

PRIORITARIO

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0427

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1608 de 1978 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y de conformidad con los lineamientos jurídicos establecidos en la Circular Instructiva N° 05 de 2010 emitida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 16 de diciembre del 2003, mediante acta de incautación N° 166 la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominado: Canarios (*Sicalis flaveola*) a la señora SANDRA LILIANA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.439.863, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que con memorando No. SAS-RF 125 del 16 de enero de 2004, la Interventora del contrato N° 172/03, remitió a la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.

Que mediante Auto N° 928 del 26 de mayo de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, inició proceso sancionatorio N° DM-08-04-207 y posteriormente formuló cargos mediante Auto No. 2601 del 13 de septiembre de 2005 a la señora SANDRA LILIANA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.439.863, por transportar dos (2) **CANARIOS (SICALIS FLAVEOLA)** sin el respectivo salvoconducto, violando presuntamente con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que el anterior auto se notificó mediante edicto fijado el día 27 de mayo de 2004 y desfijado el día 02 de junio de la misma anualidad.

Que de conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

Que la presunta infractora no presentó Descargos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE Nº - 0 4 2 7

Que mediante la Resolución N° 2587 del 14 de noviembre de 2006, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, declaró responsable al la señora SANDRA LILIANA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.439.863, por transportar dos (2) CANARIOS (SICALIS FLAVEOLA), sin el respectivo salvoconducto, violando con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y le impuso sanción pecuniaria consistente en multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, equivalente a CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 408.000.00).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de marzo de 2007 a la señora SANDRA LILIANA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.439.863.

Que de acuerdo con el reporte del sistema de correspondencia del distrito - CORDIS, con el radicado No. 2007ER12357 la señora SANDRA LILIANA CARMONA, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución N° 2587 del 14 de noviembre de 2006.

Que el mencionado recurso no fue resuelto dentro del término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por parte de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA.

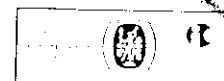
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0427

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-04-207**, en contra de la señora SANDRA LILIANA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.439.863, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

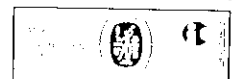
Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0427

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resultado fuera del texto original.

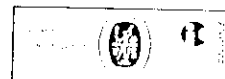
Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 16 de Diciembre de 2003, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La ausencia de impulso procesal para tramitar el recurso de reposición contra el acto sancionatorio en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08-04-207, por no haberse resuelto el recurso de reposición contra la Resolución N° 2587 del 14 de noviembre de 2006, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, aun cuando el acto administrativo existe, toda vez que la voluntad de la administración se manifestó a través de la decisión adoptada en la Resolución N° 2587 del 14 de noviembre de 2006, la ausencia del trámite del recurso de reposición, inhibió la firmeza del acto, por cuanto a la fecha no se ha decidido el recurso interpuesto.



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0427

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Como quiera que los especímenes decomisados a la señora SANDRA LILIANA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.439.863, pertenecen a la nación, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso **DM-08-04-207**, iniciado por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en contra de la señora SANDRA LILIANA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.439.863, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora SANDRA LILIANA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.439.863, del contenido de esta providencia en la Cra 17A No. 17 D-60 en la ciudad de Villavicencio (Meta).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

10 - 0 4 2 7

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación dos Canarios (*Sicalis flaveola*).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

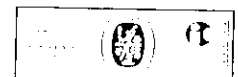
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 FEB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Silvia Johanna Revilla Perozo - Abogada Sustanciador ✓
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez - Coordinadora Jurídica ✓
Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandía - Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ✓
Exp: N° DM -08-04-207



28 MAY 2012

RESOL 427 FEB/11
SANDRA LILIANA CARMONA
PROPIETARIA

VVICENEID (METS) 40'439.863

Sandra Carmona
C. 17 # 17 D. 60 Deceunou.
313 445 787.

Rafael